

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de agosto dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Diana Mercedes Sierra y otro
Demandada	Jairo Albeiro Barrientos Jaramillo y otras
Radicado	05001 40 03 028 2023 01075 00
Providencia	Niega mandamiento

Estudiado el proceso ejecutivo incoado por **ALEJANDRO STTEVE ARANGO URREA** y **DIANA MERCEDES SIERRA** en contra de **JAIRO ALBEIRO BARRIENTOS JARAMILLO, VANESA CATERINE RESTREPO y BIBIANA PATRICIA ZAPATA LONDOÑO** encuentra el Despacho que no existe mérito para librar el mandamiento de pago respecto de las sumas que pretende la parte demandante, toda vez que, para que éste tipo de obligaciones presten mérito ejecutivo, su contenido, objeto y forma de cumplimiento, deben estar contenidos **de manera clara e inequívoca** en el cuerpo de los documentos o contratos convenidos entre las partes, además de que no pueden sino demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles, como lo expresa el artículo 422 del Código General del Proceso.

El precepto normativo indica “*Pueden demandarse **ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*”

En el caso que nos ocupa analizando el pagaré allegado, encuentra el Despacho que la sumatoria de las cuotas no da como resultado el valor que se pretende cobrar, de hecho, la suma de las cuotas se totaliza en \$3.999.440.

Así, la obligación se torna confusa, lo cual lleva a que el Despacho no logre un convencimiento respecto al estado actual de la misma, y haría mal si ordena al ejecutado al pago de una obligación cuyos aspectos son dudosos atentando injustificadamente en contra de los intereses de aquel.

Por lo anteriormente expuesto, considera el Despacho que no se aportó un acuerdo que tenga la fuerza de ley para ser exigible, amén de no reunir los requisitos de que trata el Art. 422 del C.G.P., por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por **ALEJANDRO STTEVE ARANGO URREA y DIANA MERCEDES SIERRA** en contra de **JAIRO ALBEIRO BARRIENTOS JARAMILLO, VANESA CATERINE RESTREPO y BIBIANA PATRICIA ZAPATA LONDOÑO** por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a4129be16d62805ff35e2b53b7ee08947be9c863b2fdf4404d4abf1d6aeb0f**

Documento generado en 01/08/2023 08:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>